



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Protección de Datos
**Protección de datos de los menores de
edad y el denominado fenómeno
“sharenting”**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Mélany Céspedes Burón
Tipo de trabajo:	Trabajo de Fin de Máster
Director/a:	María Loza Corera
Fecha:	15/9/2022

Resumen

Es muy común actualmente ver a menores de edad en las redes sociales, incluso ejerciendo como “*influencers*” o con cuentas personales “administradas” por sus progenitores. Lo cierto es que resulta aún más frecuente verlos a través de las redes sociales de sus padres, en historias de Instagram, Facebook, canales de Youtube, etc. “Unos datos demostrados en 2019 cuando la firma de seguridad informática AVG hizo una encuesta en varios países, entre ellos España, concluía que el 23 % de los niños aparecía en las redes incluso antes de nacer, con instantáneas de las ecografías. Otro dato que se extraía de este informe es que el 81% de los bebés son expuestos con menos de seis meses de edad” (LONGO 2021). Este fenómeno es conocido como *sharenting*, que viene del inglés *sharing* (compartir) y *de parenting* (criar). Su significado resultaría algo así como “exponer información de los hijos”. Con este trabajo pretendemos analizar desde una óptica de la protección de datos europea este actuar que por su propia cotidianidad tanto hemos “normalizado”.

Palabras clave: (De 3 a 5 palabras)

Menores de edad, Redes Sociales, *sharenting*, Protección de Datos.

Abstract

It's very common nowadays to see minors on social media, acting as "influencers" or even with personal accounts "managed" by their parents. The truth is that it's even more common to see them through their parents' social media, on Instagram's stories, Facebook, YouTube channels, etc. Some data showed in 2019 when the computer security firm AVG conducted a survey in several countries, among them Spain, concluded that 23% of children appeared on social media even before they were born, through snapshots of ultrasound scans. Another fact that was taken from this report is that 81% of babies under six months of age are also exposed to it. This phenomenon is known as sharenting, which comes from the union of the words sharing and parenting. Its meaning would be something like "expose information about the children". With this work we intend to analyze from a European data protection point of view this action, that due to its common nature we have so much "normalized".

Keywords:

Minors, Social Media, sharenting, Data Protection.

“Papá, si las nubes son las que traen las tormentas, la lluvia y eso es malo porque no podemos salir a la calle a jugar, entonces ¿por qué subes las fotos a la nube si la nube no es buena?”

Niña de 4 años

Índice de contenidos

Listado de abreviaturas	7
1. Introducción	8
1.1. Justificación del tema elegido	10
1.2. Problema y finalidad del trabajo	10
1.3. Objetivos	11
2. <i>Sharenting</i> : Definición, Riesgos y Derechos Vulnerados	12
2.1. Definición	12
2.2. El menor como sujeto de derechos fundamentales, un enfoque especial a la protección de sus Datos Personales.....	13
2.3. Riesgos	15
3. Regulación Normativa del tratamiento de los Datos Personales de los Menores de Edad	20
3.1. Consentimiento de los titulares de la Patria Potestad para el tratamiento de los Datos Personales de los menores de edad: ¿Regla o Excepción?	23
3.2. La publicación como una manifestación tácita del consentimiento.....	25
3.3. La línea divisoria entre la Libertad de Expresión y la Privacidad: el Interés Superior del Menor.....	26
3.4. Límites de la Patria Potestad. Decido yo, pero lo afecta a él/ella.	27
4. Licitud del tratamiento de los Datos Personales de los Menores de Edad.	29
4.1. Circunstancias que permiten el tratamiento de los Datos Personales de los Menores de Edad.	29
4.2. Medidas que garantizan el cumplimiento normativo en materia de Protección de Datos Personales de los Menores de Edad.....	32
5. Casos de Estudio	33
5.1. Sentencia del Tribunal de Roma (2017).....	33

5.2.	Caso de Amanda Todd	34
5.3.	La historia de Jameson, un niño con síndrome de Pfeiffer que se convirtió en meme. 35	
5.4.	Caso David Bisbal y su lucha por la privacidad de su hija	35
6.	Conclusiones	36
	Referencias bibliográficas	40

Listado de abreviaturas

RGPD: Reglamento General de Protección de Datos

LOPDGDD: Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales

RRSS: Redes Sociales

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

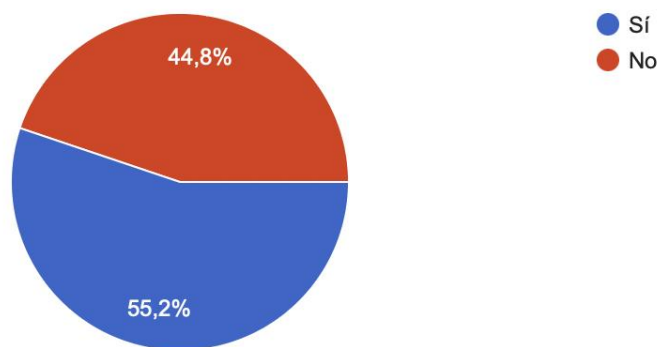
1. Introducción

Cuando comenzamos a buscar información acerca del fenómeno de la sobreexposición de los menores de edad en las redes sociales de sus padres o titulares de la patria potestad, hemos de reconocer que fue un poco frustrante en un inicio. Ello se debía, fundamentalmente, a que toda la información que se obtenía cuando era contrastada con la realidad que se visualizaba en las redes sociales tal parecía que provenían de mundos completamente paralelos. Por una parte, nos encontrábamos con los tan “conocidos” Artículos 7 y 8 de la LOPDGDD y RGPD, respectivamente, que prohíben expresamente el tratamiento de datos personales de menores de edad (14 años en el caso de España), a menos que sus progenitores consientan; y por otra parte cada vez que accedíamos a Instagram, Facebook o Whatsapp lo que más se podía observar era precisamente eso: menores de edad en las redes sociales de sus padres. Tal parecía que la regla era tratar los datos de los menores y la excepción no hacerlo. Experimentamos una profunda confusión, toda vez nos comenzamos a cuestionar si acaso nos encontrábamos ante un fenómeno completamente “normalizado” y, por ende, si sería útil esta investigación. Para salir de este bucle mental decidimos investigar acerca de conductas “normalizadas” o “aceptadas” por la sociedad, específicamente en Internet. Fue entonces que se abrió ante nosotros todo un mundo de circunstancias en las que nos sentimos muy cómodos a diario, sin embargo, no somos conscientes de las consecuencias jurídicas que entrañan. Comenzamos a indagar y descubrimos que existían varios artículos, fundamentalmente en periódicos digitales, donde se trataban una serie de comportamientos que se tenían usualmente en Internet y que la sociedad los consideraba aceptables. Fue entonces que nos relajamos, y nos pusimos manos a la obra, la exposición de los menores de edad en las redes sociales de sus padres no era más que uno de los tantos comportamientos “aceptados” o “normalizados” por la sociedad, sin embargo, ello no distaba de continuar siendo lo que era: **una situación regulada por la normativa de Protección de Datos que entrañaba consecuencias jurídicas**. Así las cosas, nos propusimos crear una encuesta, para reafirmar aún más lo comentado anteriormente, en la que básicamente se preguntaba acerca de seis comportamientos en Internet que solemos tener con muchísima frecuencia y a los cuales no le atribuimos ninguna ilegalidad. Para ello nos auxiliamos de dos herramientas:

Instagram y Google Form¹, los resultados fueron sorprendentes a la par que previsibles, en todas las preguntas hubo más de un 50% de respuestas positivas con una participación de 88 personas aproximadamente, he aquí algunos ejemplos.²

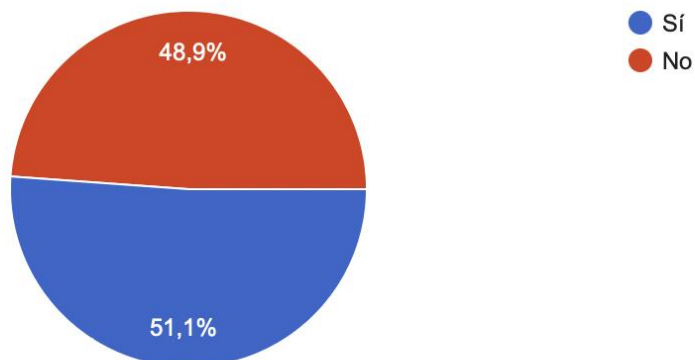
¿Alguna vez has compartido tus contraseñas de Netflix, HBO, Disney+, Spotify con alguien?

87 respuestas



¿Alguna vez has incorporado a alguien sin preguntarle antes a un grupo de Whatsapp?

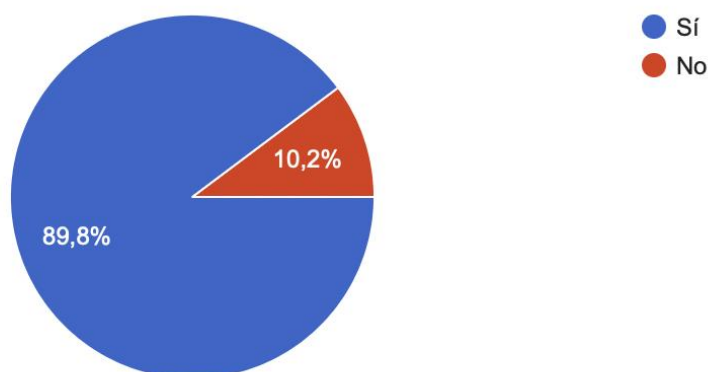
88 respuestas



¹ Se puede consultar en: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeg6g-KWy-yZofiFYnESPvigr_RFNauT_mT3VxcsKiygGMXzQ/viewform?usp=sf_link

¿Alguna vez has descargado libros, música o videojuegos “gratis”?

88 respuestas



Estaba bastante claro, todos hemos realizado, de alguna forma, alguno o todos de los comportamientos descritos, sin tener un ápice de conocimiento acerca de sus consecuencias.

Fue de esta forma que comprendimos por qué cada vez que accedíamos a las redes sociales veíamos con total naturalidad la presencia de menores de edad en los perfiles de sus padres, sobre todo si estos eran “*influencers*” o tenían un comportamiento activo en las redes sociales.

1.1. Justificación del tema elegido

Hemos elegido este tema ya que en la doctrina abunda el análisis de la protección de datos de los menores de edad en las redes sociales, pero siempre desde una óptica del menor de edad como *influencer* o como titular de un perfil o cuenta. En este sentido nos interesa comprender la sobreexposición que existe de los menores de edad, pero a través de las redes sociales de sus padres o titulares de la patria potestad. Conocer los límites que existen, los datos que se comparten, entender si estamos o no ante un tratamiento de datos personales de esos menores, comprender los riesgos y consecuencias que dicha sobreexposición trae consigo, analizar desde el punto de vista normativo en materia de protección de datos, si dicho tratamiento tiene una base jurídica legitimadora, entre otros.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La investigación que nos ocupa se centrará en analizar la sobreexposición de los menores de edad en las redes sociales de sus padres o titulares de la patria potestad. Con ello se pretende

vislumbrar el detrimento de los derechos de protección de datos de los mismos, los peligros o consecuencias que ello entraña, la existencia o no de una base jurídica legitimadora que lo ampare desde una óptica normativa, así como las vías existentes para delimitar esta sobreexposición. Para ello nos hemos planteado el siguiente problema de investigación: **¿Pueden los padres o titulares de la patria potestad de los menores de edad compartir en sus redes sociales información del menor?**

Del cual se desprende otras dos interrogantes en caso de que la anterior fuera afirmativa: ¿Bajo qué circunstancias? ¿Qué medidas deberían tomar para minimizar dicha exposición?

1.3. Objetivos

Para darle solución al problema enarbolado con anterioridad debemos plantearnos un objetivo general el cual estará encaminado a: Analizar la protección de datos de los menores de edad que son expuestos en las RRSS de sus padres o titulares de la patria potestad. De esta forma, también se pretende identificar cuáles serían las circunstancias en las que se deberían tratar dichos datos, así como exponer las medidas necesarias que aseguren un adecuado tratamiento de dichos datos personales.

Para la consecución de dichos objetivos generales hemos diseñado una serie de objetivos específicos los cuales son:

1. Determinar a qué nos referimos con tratamiento de datos personales de menores de edad en las RRSS.
2. Valorar la figura del menor de edad como sujeto de derechos fundamentales.
3. Analizar el riesgo que dicho tratamiento supone, así como identificar el impacto que el mismo tiene en la privacidad de los menores de edad.
4. Estudiar a fondo el consentimiento de los padres o tutores legales como base legitimadora aplicable para el tratamiento de los datos personales de los menores de edad.
5. Delimitar libertad de expresión y el ejercicio de la Patria Potestad respecto a la protección de datos personales de los menores de edad
6. Detallar las circunstancias en las cuales se podría considerar acertado el tratamiento de dichos datos personales de los menores de edad.

7. Establecer las medidas que han de tomarse para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.
8. Conocer casos reales en los que dicha sobreexposición de los menores de edad en las redes sociales ha traído consigo notables perjuicios para los mismos.

2. Sharenting: Definición, Riesgos y Derechos Vulnerados

2.1. Definición

Entendemos por tratamiento de datos personales: “Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, *comunicación por transmisión, difusión* o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (Artículo 4.2 del RGPD). En este sentido y teniendo en cuenta que datos personales es: “Toda aquella información relativa a una persona física identificada o identificable” (Artículo 4.1 del RGPD), nos permite llegar a la conclusión de que datos tales como: el nombre y los apellidos del menor, su dirección, sus hobbies, sus momentos de ocio, viajes, enfermedades, fecha de nacimiento, desempeño académico, características físicas y demás, constituyen sin lugar a dudas datos personales relativos a los menores de edad.

Por su parte, el *sharenting* es una expresión utilizada en la actualidad para definir ese comportamiento de los padres que exponen, constantemente, la vida de sus hijos en las RRSS o en cualquier plataforma de Internet. Es un vocablo de origen anglosajón que une el término *share* (compartir) y *parenting* (crianza o ser padres). Del que se desprende que significa compartir cada detalle de tu vida como padre, es decir, publicar los pormenores de tu paternidad, bien para sentirte apoyado o acompañado en el proceso. Es por ello que se puede entender que el compartir alguna foto familiar, o hacer algún comentario aleatorio en redes sobre los menores de edad, no se puede considerar *sharenting*. (AEPD 2020)

Este concepto se refiere al hecho de ir documentando y compartiendo de manera permanente y abusiva la evolución y crecimiento del niño por parte de los padres. La diferencia pudiésemos encontrarla en la cantidad y asiduidad con la que se publica sobre los menores de edad.

“Como refleja la revista Time, se habla de *sharenting* al subir imágenes cada 2 o 3 días de forma continua. En cualquier caso, no existe una cantidad mínima establecida. Un único post que llega a viralizarse puede ser peor que 1.000 imágenes en la red. Es por ese motivo que no solo debemos controlar cuánto contenido compartimos sobre nuestros hijos, sino que también tenemos que controlar qué contenido.” (MARTÍNEZ 2022)

2.2. El menor como sujeto de derechos fundamentales, un enfoque especial a la protección de sus Datos Personales

El menor, como el resto de personas ostenta derechos fundamentales dentro de los que se encuentra el derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen y por supuesto, a la protección de sus datos personales. La Carta Magna española es clara cuando en su Artículo 18.1 reconoce el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. También lo es cuando recoge en el mismo artículo, pero en su apartado cuarto el derecho fundamental a la protección de sus datos personales a través de la obligación legal de limitar el uso de la informática con el objetivo de garantizar los derechos antes enunciados. Pudiésemos decir que la protección de los datos personales viene a ser la garantía para el respeto y reconocimiento del resto de los derechos fundamentales. De nada serviría enunciar que se respeta el honor, la intimidad o la imagen si se tratan de forma indiscriminada los datos personales.

No cabe duda que el artículo 18.4 de la Constitución prevé que se limitará el uso de la informática para garantizar el honor e intimidad de los ciudadanos, constituye la base jurídica del derecho a la protección de datos personales, aunque no esté contemplado explícitamente. SERRANO (2017) es citada en MEMORIA DESCRIPTIVA AEPD (2019) cuando apunta que: “aunque del tenor literal del precepto constitucional no puede deducirse con claridad su concepto y objeto, ha sido la jurisprudencia del TC, recogiendo la interpretación de los convenios y textos internacionales sobre la materia, la que ha concretado el significado y contenido del derecho contemplado en el art. 18.4 CE. Por ello se afirma que el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho de creación judicial, al no estar expresamente descrito en la Constitución.”

La primera sentencia del Tribunal Constitucional que se dicta en España resolviendo un caso de protección de la persona por el uso informatizado de datos personales es la STC 254/1993

de 20 de julio. En ella el TC reconoce y ampara el derecho de los ciudadanos a conocer los datos personales que le conciernen y que se estén registrados en archivos informatizados administrativos. Dicha sentencia aún no aclara definitivamente la existencia de este derecho, por el contrario, el TC expone argumentos que no ayudan a que la doctrina se decante sobre la existencia de este derecho.

Otra importante sentencia en la evolución jurisprudencial sobre el reconocimiento de la existencia del derecho a la protección de datos es la STC 11/1998 de 13 de enero, la cual Consagra un derecho fundamental autónomo cuya finalidad es el control de informaciones que conciernen a cada persona.

Por su parte la STC 202/1999 de 8 de noviembre trae a colación el ya clásico debate acerca de si la tutela frente al tratamiento de los datos personales se logra a través del derecho a la intimidad o a través de un derecho fundamental nuevo y diverso.

Aunque existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la protección de datos personales como derecho específico, como las enunciadas anteriormente, las SSTC 290/2000 contra la LORTAD) 24 y 292/2000 contra la LOPD, ambas de 30 de noviembre son las que suponen el reconocimiento de forma definitiva de este derecho como derecho autónomo, distinguiéndose del derecho a la intimidad.

Dicha sentencia se concentra en explicar el derecho a la protección de datos, ya que, según el Tribunal, el derecho fundamental a la intimidad no aporta por sí solo una protección suficiente a esta nueva realidad derivada del progreso tecnológico.

En resumen, “(...) la doctrina del Tribunal Constitucional, en su sentencia 292/2000, es clara en el sentido de que el derecho a la protección de datos, contenido en el art. 18.4 CE, es un derecho esencialmente de prestación, cuyo objeto son los datos que permiten identificar a una persona, y su propósito es que esa persona sepa, consienta y pueda disponer en todo momento sobre la publicidad de sus datos y el alcance que ella tenga”. (MEMORIA DESCRIPTIVA, AEPD 2019)

Por último, podemos hacer alusión a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero, en la que se ha resuelto un recurso de amparo que en su día fue el cual fue llevado ante la jurisdicción ya que amedrentaba a un derecho fundamental recogido en el texto constitucional como es el de la propia imagen de los usuarios

de Facebook. “La importancia de la sentencia radica en que para resolver el recurso había de pronunciarse sobre los contornos de la protección de la privacidad respecto de las informaciones e imágenes compartidas por los usuarios de redes sociales, rechazando el Tribunal la idea de que exista un consentimiento expreso por parte del titular del derecho a la imagen para su uso por terceros por el solo hecho de haber publicado una fotografía suya en su perfil de la red, cuya finalidad es la interrelación social con otros usuarios”. (SANZ 2020)

De esta forma vemos como el derecho a la protección de los datos personales ha ganado con el tiempo su propio lugar, separado del resto de derechos como la privacidad, el honor o la propia imagen. No obstante, la normativa actual va mucho más allá de considerarlos sujetos de derechos fundamentales como el resto de personas, sino que el Considerando 75 del RGPD, reconoce expresamente a los niños como “personas vulnerables”. Lo cual tiene reflejo en ciertas consideraciones al respecto del tratamiento de datos de niños:

- Ponderación de los intereses del menor al evaluar la licitud del tratamiento de sus datos (Artículo 6.1.f).
- Transparencia reforzada a la hora de ofrecer la información sobre el tratamiento (Artículo 12.1).
- Especial consideración en el marco de los códigos de conducta (Artículo 40.2.g).
- Misión de la autoridad de control de sensibilizar al público infantil (Artículo 57.1.b).

2.3. Riesgos

El tratamiento de datos personales en sentido general siempre generará algún tipo de riesgos para el afectado, entendiéndose que resulta prácticamente imposible hablar de un riesgo cero en dicho proceso. Las medidas consagradas en el Artículo 32 del RGPD, hace alusión, precisamente a la adopción de una serie de mecanismos que permita mitigar ese riesgo latente, siempre teniendo como objetivo reducirlo lo máximo posible y no pretender eliminarlo del todo porque resultaría imposible.

Ahora bien, si a ello sumamos que los datos personales engloban no solo datos genéricos, sino también datos especialmente protegidos y que estos atañen a un grupo vulnerable como son los menores de edad, entonces nos situamos en un punto de máxima alerta y precaución. Sin olvidar que la gran mayoría de las veces, debido al desarrollo tecnológico y el auge de las redes sociales, son los propios padres o tutores legales quienes hacen pública dicha información. A

este fenómeno se le denomina “*sharenting*” y proviene de la unión de dos palabras inglesas “*share*”, compartir y “*parenting*”, paternidad. (AMMERMAN 2018, P.255) Una vez comprendemos el concepto nos es muy fácil reconocer dicho fenómeno en la cotidianidad, solo necesitamos abrir Instagram o Facebook para identificar de forma constante este comportamiento. Un ejemplo muy claro de ello resulta el perfil de la conocida *youtuber* e *instagrammer* Verdelliss, la cual publica absolutamente toda la vida de sus hijos, llegando hasta el punto de compartir en directo el parto de su último hijo. Todo ello se complica aún más cuando no solo compartes la vida de tus hijos, sino que te beneficias económicamente de dicha publicidad, y tal es el caso que en el último mes ha conseguido 1,064,462 de vistas en *Youtube*, lo que se traduce a un aproximado de 1,064.00€ cada mes³. Sin embargo, en comparación con la cifra que nos facilita FLORIT (2022, p.27) de 8,447.31€ cada mes, evidenciamos una notable disminución en dichos ingresos, lo cual pudiésemos especular que se encuentra amparado en una mayor consciencia social respecto a estos temas.

Lo narrado con anterioridad constituye, sin lugar a dudas, un caso de explotación de menores si tenemos en cuenta que no solo se están publicando sus datos personales, sino que también, se están obteniendo ingresos económicos. Existen casos en los que se les crea su propio perfil o canal en *Youtube* al menor para que administrado por sus padres, puedan publicitar determinados productos o servicios relacionados con el contenido que crea. En otras ocasiones son los propios padres los que muestran a sus hijos mientras publicitan estos mismos productos o servicios. Ambos ejemplos podemos verlos representados perfectamente en las RRSS, uno de los casos puede ser el del canal “Las Cosas de Martina”, una joven *youtuber* de apenas 14 años de edad, que muestra su día a día y que tiene 3 millones de seguidores. A ello le sumamos que tiene una tienda online propia donde comprar todo tipo de accesorios y ropa promocionados en su propio canal. De igual forma existe el canal “El mundo de Clodett” dirigido por una niña de 10 años, que mantiene más de 1 millón de suscriptores lo cual se traduce en importantes sumas de dinero. No podemos olvidarnos de Ryan Kaji, uno de los *youtubers* mejor pagado del mundo por encima de figuras como Ibai, Rubius o AuronPlay. Ryan comenzó en *YouTube* a la tierna edad de 4 años, revisando y jugando con juguetes. Ahora

³ Consulado mediante el método explicado por Carmen Florit Fernández en su libro “Los menores e internet. Riesgos y derechos” p. 26. <https://socialblade.com/youtube/channel/UCu5MM6dgH9IgvBr8WDrn4Sg> Dato consultado el 29 de julio de 2022.

que tiene 10 años, mantiene 31 millones de suscriptores en su canal “Ryan Toys Review” lo que se traduce en unos 27 millones de dólares y una enorme línea de productos y juguetes que se venden en grandes minoristas como Target y Walmart. Debemos ser conscientes que estos importes económicos no son nada depreciables, por lo que estos niños que comenzaron publicando lo que hacían y disfrutaban, ahora se han convertido en empresarios de corta edad a los cuales se les exige trabajar y publicar contenido a diario. ¿Pueden tener estos niños una infancia saludable, con tiempo de ocio, sin agendas y largas horas de exposición? Al parecer no, las ganancias que suponen limitan todo desarrollo libre de su personalidad a que vienen llamados según la norma constitucional.

Ahora bien, resulta evidente que nos encontramos ante un grupo vulnerable protegido por la Constitución española en su Art 18.1 y específicamente por el Reglamento General de Protección de Datos y su homóloga española la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de los Derechos Digitales. Dicha protección viene amparada precisamente, en las consecuencias que pudiesen desencadenar un uso y tratamiento indiscriminado de los datos personales de los menores de edad. Nos enfocaremos en este sentido no a los datos personales expuestos o compartidos en las redes sociales por los propios menores, los cuales cada vez son más frecuentes, alcanzando cifras exorbitantes tales como: que un **45 %** de los menores de entre nueve y 16 años poseen un perfil en al menos una red social, porcentaje que se dispara al 83 % en la franja de 15 a 16 años, según el estudio Net Children Go Mobile. Además de que los menores con 11 años publican en las redes sociales un promedio de **26 veces al día** y, generalmente, consiguen unos 100 o más seguidores en cada red.

Nos enfocaremos, por su parte, en analizar las consecuencias que trae consigo la exposición de los menores en Internet por sus propios padres o tutores, teniendo en cuenta que esta se produce mucho antes del nacimiento incluso del propio menor. Una encuesta elaborada por la firma de seguridad informática AVG en 10 países, entre ellos España, recoge que el 23 % de los niños tiene presencia en línea incluso antes de nacer porque sus padres publican imágenes de las ecografías durante el embarazo. El porcentaje se dispara rápidamente, hasta el punto de que el 81 % está en internet antes de cumplir los 6 meses (PONCE 2019). GRUPOCAMBIA (2017) cita a JO SALES (2017) donde recoge que: “(...) el 92% de los menores en EEUU tiene una identidad digital a los dos años”. Antes de que el pequeño/a cumpla los cinco años, sus padres han subido cerca de 1.000 fotografías de él/ella a las redes. Como sostiene (LANTIGUA

2017): “Antes de que el menor sepa lo que es un correo electrónico, antes de que aprenda a manejar un móvil, antes de que se abra un perfil en Facebook, su imagen y testimonios de su día a día ya circulan por todos esos medios”. La realidad es que lo que parece normal o cotidiano entraña una serie de situaciones bastante graves completamente evitables por parte de los padres. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el hecho de compartir dicha información en las redes sociales de los padres es sinónimo de compartirla con una gran masa desconocida de personas, sin poder controlar quién será su destinatario final. Tal es así que resulta conocido el hecho de que el 50% de las fotos que quedan almacenadas en los ordenadores de pedófilos o pederastas han sido colgadas en Internet por sus propios padres. Adicional a ello tenemos la existencia de una huella digital o identidad digital construida de forma paulatina a partir de las publicaciones en internet, dicha huella resultará prácticamente imposible de eliminar, aún y cuando se haya previsto en el Artículo 17 del nuevo RGPD el derecho de supresión o “derecho al olvido”, si bien es conocido que en la práctica se pueda llegar a eliminar de forma permanente dicha información de todas las plataformas, buscadores o sitios donde pudiesen estar almacenadas.

Esta identidad digital viene aparejada con el hecho de crear perfiles de personalidad a partir de la información pormenorizada que es brindada por los propios progenitores. Lo que en un inicio es completamente inofensivo puede acarrear importantes consecuencias que no tienen en cuenta los padres en un inicio. Varios pueden ser los motivos que lleven a los mismos a la publicación compulsiva de la vida de sus hijos en sus redes sociales, bien por la aceptación que tienen ese tipo de publicaciones en la comunidad digital a través de la recepción de *likes* y comentarios positivos, los cuales evidentemente aumenta el ego de los propios padres a partir de la confirmación de: “Lo estoy haciendo bien”. O también por el hecho de encontrar algún tipo de apoyo en el proceso de crianza, hoy en día la información acerca de la maternidad o paternidad es sumamente amplia, por lo que trae consigo múltiples dudas y desconciertos sobre todo entre los padres primerizos, pudiésemos afirmar que el hecho de encontrar un apoyo en la comunidad de padres pudiese ser otro de los motivos definitivos que tienen los progenitores a la hora de compartir los datos de sus hijos. Lo cierto es que, en la mayoría de los casos, la publicidad de muchos de estos datos nos permite hacernos una idea bastante real de la personalidad del menor. No es de extrañarnos que nos encontremos perfiles donde sabemos el nombre y los apellidos de los menores, su edad, fecha de nacimiento, sus hobbies,

afinidades, rutinas a partir de la exposición del día a día de los mismos, conocemos sus horarios y sus actividades extraescolares, así como los juguetes de moda que le gustan o las canciones que más repiten.

"La Universidad de Michigan ha publicado un análisis sobre el *sharenting* que muestra que el 56% de los padres comparte información potencialmente vergonzosa de sus hijos, el **51% aporta datos que pueden llevar a localizar al niño** y un 27% cuelga fotos directamente inapropiadas. Crean una identidad que el menor no ha buscado, lo que el psicólogo Elías Aboujaoude ha denominado secuestro digital." (LANTIGUA *et al.* 2017).

No es de extrañarnos entonces que existan múltiples casos de robos de identidad a partir de la exposición de nombres completos y fotos, de acoso escolar llegando al punto de trágicos sucesos de suicidio de menores debido al *bullying* que pudieran desencadenar estas publicaciones, e incluso el famoso *grooming* o abuso sexual online. Este último implica que un adulto que se pone en contacto con un niño, niña o adolescente con el fin de ganarse su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual. Las herramientas para que este tipo de delincuentes puedan perpetuar sus actos delictivos están completamente facilitadas por los padres de los menores, ya que utilizan la información publicada por estos para hacerse pasar por alguien de su entorno o con los mismos intereses y aficiones.⁴

En este sentido queremos resaltar que las consecuencias de la exposición constante de la vida de los padres en internet no es un asunto que atañe solamente a ellos, sino que, por consiguiente, traen múltiples consecuencias a las personas que tienen a su cargo. Nos gusta analizar este fenómeno como si se tratara de una cámara de videovigilancia transmitiendo en vivo todo lo que hacemos, de cierta forma nos daría pavor saber que nuestras imágenes están siendo difundidas de manera constante sin nuestro consentimiento. Pues esta es la misma sensación que tienen los menores de edad, los cuales no han ni siquiera tenido la oportunidad de aceptar o no dicha transmisión en directo de sus vidas, incluso antes de nacer.

⁴ Ver el caso de un hombre acusado en Girona por quedar con una menor de 14 años que había conocido en redes: https://www.niusdiario.es/sociedad/sucesos/detenido-hombre-27-anos-abusar-sexualmente-menor-14-girona_18_3081495126.html#utm_source=apoyo_editorial_articulo

3. Regulación Normativa del tratamiento de los Datos Personales de los Menores de Edad

Según lo analizado hasta el momento cabe realizarnos la siguiente pregunta: ¿pueden ser tratados los datos personales de los menores de edad? La respuesta es “Sí, siempre que se cumpla con la regulación expuesta en el RGPD y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantías de Derechos Digitales”.

El reglamento general de protección de datos es bastante explícito en su artículo número 6.1 inciso a el cual regula el consentimiento como una de las causas de legitimación para el tratamiento de los datos personales. El consentimiento no es otra cosa que toda manifestación de voluntad libres, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen. (Art 4.11 RGPD). Es por ello que el responsable, en cumplimiento del principio de transparencia a que viene obligado por el Artículo 13.1 del RGPD, antes de obtener el consentimiento, debe proporcionar información básica al interesado al menos de su identidad, los fines del tratamiento, los destinatarios de los datos y el ejercicio de los derechos regulados en los artículos del 15 en adelante del propio cuerpo legal. Dicha solicitud de consentimiento tendrá determinadas características como pueden ser que sea inteligible y de fácil acceso utilizando para ello un lenguaje claro y sencillo según lo estipulado en el artículo 7.2 del RGPD.

Ahora bien, esta solicitud del consentimiento tendrá características más específicas cuando se trate de menores de edad, dividiéndolo en dos grupos: el consentimiento de los menores de 14 años de edad y de los menores entre 14 y 18 años. Dicha distinción viene enarbolada en el propio RGPD en su artículo 8.1 donde establece la edad de 16 años como el mínimo para solicitarle el consentimiento a los menores de edad de forma directa, brindándole la oportunidad a los Estados miembros de que establezcan una edad inferior que no sobrepase los 13 años, es por ello que en nuestro país la edad mínima para solicitarle el consentimiento a un menor de edad es la de 14 años (Art 7.1 LOPDGDD).

En el caso de los menores de 14 años el consentimiento para la utilización de sus datos personales será otorgado por sus padres o los tutores legales según lo contemplado en el

artículo 7.1 de la LOPDGDD. Para ello, el responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible (Art 8.2 RGPD). Por su parte, los menores entre 14 y 18 años podrán otorgar el consentimiento para la utilización de sus datos personales por sí mismos, salvo que una norma específica exija la asistencia de los padres o tutores. (Art 7.1 segundo párrafo LOPDGDD).

En este sentido es preciso analizar la concurrencia y sus características de los padres o tutores para prestar este consentimiento. Si acudimos a lo regulado en la Ley de Protección de Datos no encontraremos mayor especificación, ya que no aclara si ambos progenitores han de prestar el consentimiento o con el de uno es suficiente. Tampoco regula qué sucede cuando dichos titulares de la patria potestad se encuentran divorciados o separados, o, en caso de estar juntos existe discrepancia entre ellos para la prestación del consentimiento.

La AEPD en su espacio de “Preguntas Frecuentes” específicamente en el apartado de “Menores y Educación” responde a estas interrogantes desde el análisis de la Patria Potestad regulada en el Código Civil. De esta forma se aclara que la Patria Potestad siempre ha de ser ejercida por ambos progenitores o por uno de ellos, pero con el consentimiento del otro sea de forma tácita o expresa. En caso de discrepancia, cuando ambos conserven aún la patria potestad, deberán acudir ante un Juez, estén juntos o separados. Aparentemente esta lectura nos podría solucionar todas las interrogantes que se nos plantea al adentrarnos en el concepto del consentimiento. Sin embargo, tenemos que ser conscientes de que existen otras muchas circunstancias que quedan sin resolución como pueden ser: ¿qué sucede cuando estamos ante tutores legales y no progenitores? ¿Se les aplica igualmente la solución de acudir ante un juez? Si el consentimiento brindado por uno de los titulares de la patria potestad ha sido tácito, o así lo ha hecho ver el padre que autorizó el tratamiento, ¿qué pasa cuando el que supuestamente lo ha consentido tácitamente quiere retirarlo? En el caso de las RRSS sabemos que este tipo de circunstancias pueden ser muy complejas ya que una vez se publica algo deja de estar bajo nuestro control. También se nos plantea la cuestión de qué hacer en aquellos casos donde ambos progenitores o tutores se encuentran de acuerdo con brindar el consentimiento para el tratamiento de datos personales de sus hijos, ¿no debería en este caso existir la presencia del Ministerio Fiscal para velar por los intereses del menor? Estamos dando por sentado que si ambos están de acuerdo es porque resulta beneficioso para el menor. Sin

embargo, a diario vemos en las RRSS, en Youtube y demás plataformas, a muchísimos niños gestionando sus canales y cuentas con millones de seguidores, obligados a dedicar largas jornadas de grabación, agendas apretadas, tiempo de ocio programado y demás, y todo esto con el consentimiento de ambos padres, los cuales usualmente aparecen en sus perfiles como “cuenta gestionada por mamá y papá” o incluso protagonizan junto a ellos muchas de sus apariciones.

El ejercicio de la patria potestad en el entorno de Internet debe contener regulaciones específicas más adaptadas al desarrollo estrepitoso de la tecnología, sobre todo por los riesgos que esta entraña.

A ello debemos sumar lo regulado en el Artículo 84 de la LOPDGDD, específicamente en sus apartados 1 y 2, cuando establece en primer lugar que los padres, tutores, representantes legales o curadores van a procurar que los menores de edad hagan un uso consciente, equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información donde se incluye Internet y las RRSS, con el objetivo de garantizar un adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y el resto de derechos fundamentales.

En cuanto a este primer enunciado hemos de entender que, si la Ley obliga a los padres, tutores o representantes legales de los menores que procuren, velen, gestionen y/o garanticen el uso responsable y equilibrado de los servicios de la sociedad de la información⁵, se entiende que ellos deben ser cuidadosos, responsables y éticos a la hora de manejar las suyas propias. Si lo que deben es evitar que los menores, en el uso de sus redes sociales se expongan en demasía y hagan un uso incorrecto de las mismas al punto que le afecte su libre desarrollo de la personalidad o sus derechos fundamentales, se sobrentiende que el legislador da por sentado que sus propios padres o responsables legales no realizarán tales conductas.

El segundo apartado de este propio artículo hace alusión a que la utilización y difusión de imágenes o información personal de los menores de edad en las redes sociales o cualquier

⁵ Las RRSS son, sin lugar a dudas, uno de los servicios de la sociedad de la información ya que, según los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado a), de la Directiva sobre el comercio electrónico: - Son servicios prestados a distancia, por vía electrónica, a petición individual del destinatario y a cambio de una contraprestación, en este caso aunque las redes sociales son gratuitas, debemos ser conscientes que la publicación de nuestros datos personales son el pago por el uso de dichos servicios.

otro servicio de la sociedad de la información, implicará una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales que determinará la intervención del Ministerio Fiscal.

Este segundo apartado legitima la intervención del Ministerio Fiscal para velar por los intereses del menor cuando se difundan imágenes e información personal del mismo en las redes sociales o cualquier otro servicio de la sociedad de la información. Nótese que todas las acciones que venimos desarrollando tales como: la publicación de su nacimiento, su primera pataleta, sus rutinas, actividades extraescolares, notas académicas, enfermedades, baños, etc; se encuentran contempladas dentro del concepto de “intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales”, sin embargo, hasta la fecha no conocemos ninguna intervención por parte del Ministerio Fiscal en estos asuntos.

Resulta notablemente importante lo regulado en el artículo 92 de la propia Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales ya que establece que los centros educativos y cualesquiera otros que desarrollen actividades en las que participen menores de edad, garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información. Por lo que de su interpretación pudiésemos sugerir que este principio ha de impregnar todo el tratamiento de datos personales de menores de edad contemplado en la Ley Orgánica.

Tal y como resalta (FLORIT *et al.* 2022, p.71) mucho más allá de los riesgos que para la salud mental y física pueda suponer la información de estos menores en la red, existe un verdadero derecho al anonimato del menor del que sólo la propia persona, cuanto tenga madurez suficiente y en cualquier caso al llegar a la mayoría de edad, puede disponer.

3.1. Consentimiento de los titulares de la Patria Potestad para el tratamiento de los Datos Personales de los menores de edad: ¿Regla o Excepción?

Tal y como vemos la realidad que nos circunda en las RRSS, parecería que el consentimiento de los titulares de la Patria Potestad para el tratamiento de los datos personales de sus hijos menores de edad es la regla, sin embargo, la Ley nos dice otra cosa completamente diferente. Si nos basamos en una interpretación textual del Reglamento General de Protección de Datos, en su Artículo 8 apartado primero encontramos dos elementos que nos llevan a pensar que la intención del legislador fue, precisamente, establecer como regla general el consentimiento

de los menores de edad como mínimo con 16 años o en su caso 14 años en España y como excepción el consentimiento brindado por los titulares de la Patria Potestad. El primero de los elementos a tener en cuenta es el hecho de poner, como primer escenario, el de la “oferta directa a niños de los servicios de la sociedad de la información”, es decir, que el menor entra en contacto directo y por su cuenta, con los servicios de la sociedad de la información; y el segundo, cuando hace alusión en este primer momento, al apartado 1 letra a) del Artículo 6 del propio cuerpo normativo, el cual trata específicamente sobre el consentimiento como una de las bases jurídicas legitimadoras para tratar los datos personales. De este análisis deducimos que la regla debería ser que el menor de edad brinde su consentimiento, para el tratamiento de sus datos personales, cuando tenga mínimo 16 años o en su caso 14 para España. Siendo precisamente la excepción, la contemplada en la segunda parte de este apartado primero cuando reconoce se autoriza a los titulares de la Patria Potestad o tutores legales, la posibilidad de brindar su consentimiento en aquellos casos en los que el menor no tiene 16 años o 14 en el caso de España. En este caso entenderíamos que nos encontramos en una situación excepcional en la que, aún y cuando el niño no ha alcanzado la edad mínima legal para brindar su consentimiento, debería ser autorizado por sus tutores legales pues se trata de una circunstancia que lo beneficia y que no puede esperar a que cumpla la edad establecida. Es importante señalar la redacción de este artículo cuando circunscribe este tipo de consentimiento con la frase “solo en la medida en que se dio o autorizó”, es decir, se presupone que los padres o tutores brindarán el consentimiento de forma excepcional para fines determinados y concretos, nunca generales. Estaríamos hablando de un interés superior del menor que justificaría este consentimiento brindado por los tutores o titulares de la Patria Potestad y en casos de tratamiento de sus datos personales de salud, de educación o cualquier tipo de aprendizaje, cumplimiento de alguna obligación legal, solicitud de ayudas, becas y demás situaciones en su beneficio.

Por su parte la LOPDGDD es mucho más clarificadora en este sentido ya que establece en su artículo 7 apartado primero que el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de 14 años. Utilizando la expresión “se exceptúan” los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. De dicha redacción se desprende que la norma

general vuelve a ser el consentimiento brindado por el menor mayor de 14 años y de forma excepcional el brindado por sus padres para situaciones que siempre sean en beneficio del mismo.

3.2. La publicación como una manifestación tácita del consentimiento

La publicidad evidente de los menores de edad en las redes sociales de sus padres está amparada en la aceptación social que hemos venido asumiendo y en el supuesto consentimiento brindado por ellos. En el acápite anterior hacíamos alusión a que este consentimiento ha de ser una excepción y no una regla, por lo que debería usarse solo casuísticamente y de forma tal que beneficie en sobre medida los intereses del menor. Adicional a ello debemos entender que la mera publicación en una red social no puede considerarse una manifestación de voluntad por parte de los progenitores o tutores del mismo, toda vez si analizamos los requisitos del consentimiento contemplados en el Artículo 7 del RGPD tenemos que:

- Debe ser demostrable (Artículo 7.1)
- Debe ser prestado de forma libre
- Ha de ser revocable (Artículo 7.3)
- Se debe haber utilizado un lenguaje sencillo, claro, inteligible.

Por lo que una foto, un vídeo, una mención en sus redes sociales no puede considerarse una manifestación de voluntad clara, inequívoca e informada del consentimiento. En el supuesto que tratamos no valdría en ningún caso el consentimiento tácito, estaríamos siempre ante supuestos de consentimientos expresos.

Un aspecto muy importante para el tema que nos ocupa, es el requisito de que la prestación de dicho consentimiento no esté supeditado a la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, cuyos datos personales no sean necesarios para la ejecución de dicho contrato (Artículos 7.4 RGPD y Artículo 6.3 LOPDGDD).

Entendemos pues, que los padres o tutores de los menores de edad que hayan suscrito un contrato con algún servicio de la sociedad de la información a título personal no pudieran siquiera alegar que la publicidad de sus hijos está fundada en el consentimiento que ambos prestaron en su momento. Toda vez, a partir de lo estipulado en la normativa de Protección de Datos, este consentimiento no debería siquiera existir ya que los datos personales que se

comparten correspondientes a los menores de edad, no son necesarios para ejecutar el contrato que ellos hubieren adoptado.

3.3. La línea divisoria entre la Libertad de Expresión y la Privacidad: el Interés Superior del Menor.

Uno de los fundamentos más utilizados para justificar la publicidad de los menores de edad en las redes sociales de sus padres es, precisamente, el derecho a la libertad de expresión.

Sin lugar a dudas nuestra Carta Magna prevé en su Artículo 20.1 inciso a) el derecho a la libertad de expresión al proteger las diversas formas de expresión y difusión libre de aquellos pensamientos, ideas y formulación de opiniones que resulten de cualquier persona, pudiendo hacerse por cualquier medio de reproducción incluido la palabra y el escrito.

No obstante, este tipo de libertades informativas como el resto de derechos, no son ilimitadas, y es el propio cuerpo constitucional el que estipula uno de los límites que más nos interesan a partir del tema que nos ocupa, en su Artículo 20.4 cuando señala:

“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, **en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.**”

Es decir, la libertad de expresión primará siempre y cuando no afecte alguno de los derechos enumerados con anterioridad, dígase: derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, siendo este último que más llama nuestra atención. Es de esta forma que podemos afirmar que el propio Artículo 20.4 de la Constitución Española establece un límite bien marcado a la libertad de expresión de los padres o tutores legales de los menores de edad a la hora de publicar contenido en sus redes sociales. Para que cualquier derecho fundamental se vea mermado de alguna manera, es preciso contar con una fundamentación legítima que lo acredite. En este tipo de situaciones jamás pudiésemos alegar como justificación para limitar los derechos fundamentales de los menores de edad, el mero placer del progenitor de compartir su rutina diaria con su cybercomunidad a través de su derecho de libertad de expresión.

En nuestro ordenamiento jurídico se consideran niños o jóvenes a las personas menores de 18 años, de acuerdo con el Artículo 12 de la Constitución. Por lo que dicha protección de la

juventud e infancia tiene su sustento en la defensa de la dignidad y libre desarrollo de la personalidad del menor, los cuales constituyen, a su vez, el fundamento del orden político y la paz social que se enarbola en el Artículo 10.1 de la propia Carta Magna.

Por último, debemos traer a colación que la intromisión ilegítima en la vida privada de los demás constituye también un delito tipificado en el Artículo 197 del Código Penal. Dicho artículo trata los conceptos muy conocidos como: descubrir secretos, vulnerar la intimidad del otro, grabar sonido o imagen sin el consentimiento del otro. Si analizamos con detenimiento estas categorías encontraremos que, en la realidad actual, es justo esto lo que hacen las *instamamis* o los padres que publican frecuentemente la vida de sus hijos en las RRSS. Con la publicación de su nacimiento en directo, la caída de su primer diente, la primera pataleta en el supermercado, la inyección que le han puesto, o simplemente cómo duerme, ¿no estaríamos vulnerando su intimidad?, ¿no estaríamos reproduciendo sin su consentimiento su imagen? Qué sucede en estos casos, ¿que se considera delito siempre y cuando sean estas acciones ejecutadas por terceros extraños a la familia? ¿Es entonces la Patria Potestad una licencia para los padres, la cual les permite no solo vulnerar la normativa de protección de datos personales, sino también cometer delitos? Estas y muchísimas otras cuestiones han de ser trabajadas con detenimiento por el legislador, si bien, actualmente no se encuentra una solución homogénea que trate estos asuntos.

Es por ello que la publicación de contenido en las RRSS de los adultos que incluyan datos personales de los menores de edad, nunca podrá estar fundada en la libertad de expresión de los primeros. Ellos, al ser adultos, capaces legal y materialmente, y además detentadores de obligaciones derivadas de la Patria Potestad, deben velar por el cuidado y protección del menor. Siempre que intenten tomar una decisión que involucre alguno de los intereses o derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, han de realizar un análisis de ponderación, en donde siempre resultará predominante el interés superior del menor, por lo que debería quedar a un lado, en este sentido, la libertad de poder publicar cualquier contenido en cualquier medio.

3.4. Límites de la Patria Potestad. Decido yo, pero lo afecta a él/ella.

Otro de los argumentos más utilizados para justificar la exposición de los menores en las redes sociales de sus padres es, precisamente, la ostentación de la Patria Potestad; sintiéndose

plenamente licenciados al solicitársele incluso su consentimiento para el tratamiento de los datos personales de sus hijos cuando estos tienen menos de 14 años en España y 16 según el RGPD. Pese a ello es necesario analizar lo dispuesto sobre esta institución jurídica en el Código Civil en su Artículo 154: “La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2. Representarlos y administrar sus bienes”. Señala DAVARA (2017, p.71): “(...) pese a que cuando se promulgó el Código Civil, nada hacía prever la aparición de las Redes Sociales, sí que considero que, en pleno siglo XXI, al hablar de «formación integral» ha de entenderse, también, «formación TIC».

En conjunto con la regulación de la Patria Potestad en el Código Civil, debemos hacer alusión a lo regulado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

“En el primer artículo fija su ámbito de aplicación en los menores de dieciocho años para continuar en el artículo segundo afirmando que el criterio de **interés superior del menor** ha de ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, ya sea en el ámbito público como en el ámbito privado. Este criterio de interés superior del menor supone y exige que **todas las decisiones y acciones que sean adoptadas de cara a los menores han de ser interpretadas y ejecutadas poniendo en primer lugar el interés del menor**” (DAVARA *et al.* 2017, p.71) Y que, tal y como establece el apartado cuarto del citado artículo dos de la Ley de Protección Jurídica del Menor: “En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, **deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir**”.

Pero ¿qué sucede cuando quienes tienen que velar por ellos son los que deciden difundir su imagen a través de Redes Sociales? De esta forma entendemos que, aunque no se hable específicamente del ejercicio de la Patria Potestad en un entorno digital, la misma se encuentra inmersa en el propio concepto, toda vez los padres se encuentran obligados a velar por sus hijos, sea en territorio analógico o digital. Es por ello que resulta contraproducente que sean los propios padres los que expongan a sus hijos a todos los riesgos que

enumerábamos en el inicio de este capítulo, cuando están llamados, precisamente, a todo lo contrario. Los padres en su intención de compartir contenido cotidiano y “sano” no se percatan que se encuentran haciendo uso del derecho a la imagen y a la intimidad de sus hijos en ausencia de su voluntad, ya que no están capacitados jurídicamente para prestar tal consentimiento. Tampoco son conscientes de que el vídeo o la foto que cuelgan, una vez fuera de nuestro dispositivo, pasa a formar parte del universo digital, al alcance de todos, que la pueden descargar, compartir y manipular.⁶

Ahora bien, ¿sería conveniente la regulación legal de la Patria Potestad en el entorno digital? Algunos autores recomiendan la regulación de la Patria Potestad Digital, ya que la misma estaría llamada a controlar quién, cómo, cuándo y en qué circunstancias puede ejercerla, puesto que hoy en día la vida digital se encuentra completamente adherida a la real o física y cada vez hay más casos en los que hechos digitales afectan directamente a la vida real (PLATERO 2017, p. 183 y ROSALES 2016). Es por ello que consideramos que el legislador, en este caso, se encuentra llamado a una atemperación de la normativa a la realidad existente. Hoy día la velocidad del internet y de la tecnología permite que un solo clic haga público una condición o circunstancia que resultará irreversible y traerá consigo múltiples consecuencias en la vida real.

4. Licitud del tratamiento de los Datos Personales de los Menores de Edad.

4.1. Circunstancias que permiten el tratamiento de los Datos Personales de los Menores de Edad.

La principal dicotomía estriba en determinar en qué circunstancias y bajo qué reglas se puede tratar los datos personales de los menores de edad. A partir de cuándo podemos considerar que la publicación de la imagen, vídeo o cualquier otro tipo de información de un menor puede implicar detrimento de su honra y reputación y, sobre todo, si dicha difusión es “contraria a sus intereses”. Apunta (VELILLA 2022): “¿Es contraria a los intereses de un menor la difusión

⁶ Ver sentencia del Tribunal de Distrito de la Haya de 1 de octubre de 2018 en la que se condena a una “influencer” a retirar, de forma permanente, todos los contenidos de sus redes sociales en los que aparecieran sus hijos menores de edad, de 2 y 4 años, y se le prohíbe volver a publicar contenido de este tipo en el futuro

de su imagen de bebé desnudo recibiendo un baño en la bañera de casa? ¿Y durmiendo en pañal? ¿Y el de una niña de corta edad jugando a maquillarse y ponerse tacones? ¿Es contrario a sus intereses difundir su expediente académico, sus logros deportivos, o su habilidad con el piano en las Redes Sociales? ¿Y su presencia en terapias de rehabilitación, habitaciones de hospital, mesas de operaciones?” El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 173/2011 del 7 de noviembre, que **no podrán considerarse ilegítimas las intromisiones en el derecho a la intimidad cuando la misma encuentre fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.**

En principio, la difusión de cualquier imagen puede llegar a ser perjudicial para el menor, teniendo en cuenta que los riesgos que se decantan de ello son muchos y en algunos casos muy graves. La creación de una huella digital o reputación digital sin el consentimiento del menor ya es un perjuicio materializado al haberse creado sin el consentimiento del mismo. Teniendo en cuenta lo anterior hay que se debe analizar con detenimiento la fotografía o el vídeo publicado para poder determinar si estamos ante un supuesto de vulneración del derecho a la imagen o de la intimidad del niño.

Desde nuestro punto de vista existen situaciones o circunstancias en las que se podrían tratar los datos personales de los menores de 14 años en el caso de España con el consentimiento de los titulares de la patria potestad. La primera de ellas es precisamente cuando de este tratamiento se derive un beneficio inequívoco para el menor en cuestión, beneficio que no puede esperar a que el mismo adquiriera la edad legal requerida para que este preste su consentimiento. Estarían dentro de este primer caso como analizábamos con anterioridad: los datos personales relativos a la salud, a la formación y educación del menor, entre otros.

En segundo lugar, cuando dicho tratamiento derive de una obligación legal como pueden ser los trámites ante la Administración Pública, solicitudes de la instancia judicial, etc. De igual forma cobra especial importancia el interés legítimo como base jurídica legitimadora del tratamiento de sus datos personales: “Cuando sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de los datos personales, en particular, cuando el interesado sea un niño” (Artículo 6 apartado f). En estos casos, normalmente prevalece la

protección del menor, debiendo en consecuencia ampararse el tratamiento de sus datos para que sea lícito en alguno de los otros casos previstos en el citado Artículo 6.

Otro de los escenarios donde se consideraría lícita la publicación de los datos personales de los menores de edad sería en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, según lo regulado en el Artículo 2 inciso c) del RGPD. Ahora bien, ¿qué debemos considerar actividades exclusivamente personales o domésticas? En este caso podemos hacer alusión al Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos, que, si bien se encuentra inoperante, nos brinda una conceptualización completamente aplicable en este sentido. Indica el Artículo 4 del Real Decreto 1720/2007, de dicho Reglamento que: “sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares”. ¿Cuándo podríamos considerar entonces que la publicación de vídeos y fotos por parte de los padres queda en un entorno privado y familiar?, como bien apunta REBOLLO (2009, p.177): **“(...) quedará incluida bajo la normativa de Protección de Datos cuando la difusión de la imagen no se reduce a un número cerrado de contactos sino que se difunde de manera indiscriminada, es decir, cuando los contactos personales se encuentran abiertos para todos los usuarios de la red social o cuando la información personal puede ser indexada a través de motores de búsqueda fuera de la propia red; y excluida, cuando se difunde entre contactos cerrados o entre particulares en los que existe una relación de amistad o familiar.”**

Visto el análisis normativo anteriormente expuesto tenemos que:

1. No se pueden publicar imágenes, vídeos de un menor de edad sin el consentimiento de este cuando adquiera la edad mínima requerida para prestarlo. Se recurrirá al consentimiento de los titulares de la patria potestad siempre y cuando el tratamiento de dichos datos personales suponga un beneficio incuestionable para el menor y nunca para los padres.
2. Se podrá publicar imágenes o vídeos de los menores de edad siempre que se haga en un entorno familiar y privado, es decir, no serán publicadas en redes sociales u otros medios de difusión pública.
3. Si, por el contrario, estas imágenes o vídeos tienen como destino final las redes sociales u otros medios de difusión pública, se debe velar porque las mismas aparezcan disociadas, es decir, que no permitan identificar al menor en cuestión. Para ello

debemos percatarnos de pixelar la foto, ocultar cualquier información que pueda dar al traste con su identificación como puede ser: logo del colegio, expresiones como “aquí estoy con mi sobrino “X”, entre otros.

4.2. Medidas que garantizan el cumplimiento normativo en materia de Protección de Datos Personales de los Menores de Edad.

A raíz del confinamiento ocasionado por la pandemia del COVID-19, ha proliferado la práctica de compartir imágenes familiares de menores de edad. De igual forma las festividades y épocas del año como Navidad, Día de Acción de Gracias en Estados Unidos y vacaciones, son también momentos habituales donde se exagera en los padres el deseo de compartir su alegría y experiencia con las demás personas, y muchas veces los pequeños de la casa son protagonistas necesarios.

Teniendo en cuenta lo antes analizado, la web de PantallasAmigas en conjunto con la Agencia Española de Protección de datos, quiere visibilizar este fenómeno, resaltando sus riesgos y consecuencias. Antes de subir cualquier contenido a las redes los padres han de analizar con calma lo que puede traer consigo y no hacerlo de forma compulsiva, ya hemos visto a lo largo de este trabajo, que el *sharenting* trae consigo consecuencias de todas las índoles, es por ello que debe ser realizado de manera responsable por parte de los progenitores.

En este sentido, tanto en la AEPD como en la web de PantallasAmigas los padres podrán encontrar información actualizada y muy intuitiva que les ayudará, sin lugar a dudas, a tomar las mejores decisiones para con sus hijos. No se debe olvidar que estamos ante un grupo declarado como vulnerable en el RGPD, por lo que sus derechos han de ser protegidos de forma especial, reduciendo al mínimo los riesgos a los que pueda estar sometido. Si analizamos con detenimiento, lo cierto es que los menores no ganan nada con aparecer en las redes sociales de sus padres, si bien en ocasiones no les afecta, tampoco los beneficia directamente, la pregunta entonces es: ¿por qué hacerlo? A ello debemos agregar que la mayoría de las veces los padres no son conscientes de la cantidad de información que pueden brindar acerca de sus hijos con una mera fotografía o vídeo, es mucho más lo que se comparte que lo que se ve a simple vista. Una foto tierna de tu hijo en un parque puede contener incluso, hasta datos de geolocalización, por no decir la realidad de que esa información escapa de tu

control completamente una vez se publica, pudiendo ser reutilizada y capturada en múltiples ocasiones por personas desconocidas.

Resulta importante traer a colación algunos consejos que brinda (PANTALLASAMIGAS 2019) para la publicación de fotos de menores de edad en Redes Sociales:

1. “No es recomendable crear una cuenta propia a nuestro hijo/a y subir fotos en dicha cuenta. Es mejor subir las fotografías en las redes sociales de los adultos.
2. Podemos pedir a nuestros hijos e hijas que «censuren» las imágenes que no quieran que compartamos sus padres. Es decir, que nos cuenten qué es lo que no quieren que subamos a redes sociales.
3. Tenemos que cerciorarnos de que las fotos que subamos en las que aparecen nuestros hijos/as, estén SIEMPRE vestidos.
4. Leer y entender las políticas de privacidad de las redes sociales a las que subimos las fotografías.
5. Recordar y tener siempre presente cómo se sentirían nuestros hijos/as si en un futuro se tuvieran que enfrentar a una imagen suya que subieron sus padres a Internet. ¿Podría dañar su autoestima?
6. Activar las alertas de Google con el nombre de nuestro hijo/a, para que nos avisen si aparece en alguna búsqueda de Google.
7. No dar la localización de nuestro hijo/a, y si queremos hacerlo, hemos de tomar precauciones.
8. Compartir la información bajo el anonimato y pixelar las caras de nuestros hijos e hijas para respetar su privacidad, sobre todo si son menores de edad.
9. Si enviamos imágenes o vídeos a través de mensajería instantánea (como WhatsApp), tenemos que asegurarnos de que las personas a las que enviamos dicho contenido son de confianza y no lo compartirán sin nuestro permiso.”

5. Casos de Estudio

5.1. Sentencia del Tribunal de Roma (2017)

Uno de los casos que más nos llama la atención sobre todo por el grado de novedad que engloba es precisamente, la sentencia dictada en 2017 por una jueza de Italia, la cual se convirtió en pionera de la materia y en jurisprudencia para futuros casos.

Dicha sentencia que resolvía la causa 39913/2015, estableció en su momento que una madre tendría que pagar la cantidad de hasta 10 mil euros a su hijo de menor de edad (16 años) si continuaba compartiendo datos personales de él en sus redes sociales. Adicional a ello se le obligó a eliminar toda la información que había compartido hasta el momento y que correspondía al menor. Alegaba el menor que la situación que vivía con su madre ya resultaba insostenible pidiéndole incluso a los jueces la posibilidad de estudiar en el extranjero, en un colegio de Estados Unidos, para comenzar de cero y alejarse completamente de la situación social en la que se encontraba producto de la información que se había compartido, de forma constante, por su madre en Internet.

La decisión del juzgado italiano se basó en el artículo 96 de la ley de derecho de autor, que establece que "el retrato de una persona no podrá ser exhibido, reproducido o comercializado sin su consentimiento", salvo en casos de personas conocidas o de interés público.

"Se trata de un precedente único en Italia, que dicta un fuerte principio jurídico para la protección de los menores", escribe el diario italiano *Il Sole 24 Ore*, hasta el punto de que las disposiciones que regulan la gestión pública de la imagen de los menores han comenzado a discutirse en los procesos de separación de mutuo acuerdo. (MONTALTO 2018)

5.2. Caso de Amanda Todd

Por otra parte, uno de los casos más tristes que podemos encontrar es el de la joven canadiense de apenas quince años de edad Amanda Todd. Tras la viralización de una foto en *topless* a través de Facebook a un extraño, comenzó a ser punto de mira de millones de personas que comenzaron a agredirla y a hacerle lo que hoy conocemos como *cyberbullying*. (INTERACTIVE 2016)

Evidentemente la menor de quince años fue engañada y llevada a exponerse de esa forma, lo cual a esas edades puede resultar extremadamente fácil para determinados sujetos. En este caso los datos personales de Amanda estaban a la mano del agresor, los cuales le permitieron crearse una personalidad ficticia que pudiera serle atractiva a la menor y así ganarse su confianza. No debemos olvidar que para los perpetradores de este tipo de delitos está siendo demasiado sencillo usurpar identidades, extorsionar, chantajear o manipular a sus víctimas y todo gracias a la infinita información que puede encontrar de ellos en la Internet en general.

5.3. La historia de Jameson, un niño con síndrome de Pfeiffer que se convirtió en meme.

La historia de Jameson, un niño con el síndrome de Pfeiffer se ha viralizado en las redes convirtiéndose en “graciosos” memes que le dan la vuelta al mundo. Su madre, Alice Ann Meyer dio a conocer una foto del menor en su blog con el objetivo de concientizar la sociedad en general acerca de esta patología. La intención no era otra que mostrar la experiencia de tratar con este tipo de síndromes y sus rutinas diarias.

Sin embargo, algunos usuarios tomaron una foto de Jameson y la transformaron en un meme, o sea un burlesco afiche en el que la idea era comparar la cara del niño con la de un perro de raza pug. Al percatarse de las crueles burlas, Alice Ann Meyer señaló que su primera sensación fue sentirse devastada, pero que luego aquello cambió. “Nunca entenderé lo que impulsa a una persona a hacer una cosa así. No tengo forma de saber quién hizo esto, pero por cada posteo o meme compartido aumentaré mis esfuerzos por derribarlo” (DAILYMAIL 2016)

A partir de entonces su madre ha sido una fiel luchadora en las redes sociales por intentar eliminar de Facebook, Twitter y demás plataformas las fotos del meme de su hijo que circula en internet. Lo que sucede en estos casos es lo que venimos evidenciando en el presente trabajo: una vez publicamos algo, por muy buenas que sean las intenciones que lo secundan, perdemos absolutamente todo el control sobre dicha información.

5.4. Caso David Bisbal y su lucha por la privacidad de su hija

El caso de David Bisbal en contra de su expareja Elena Tablada es un ejemplo claro de la diferencia de opiniones que pueden existir entre los progenitores en relación con el tratamiento de los datos personales de sus hijos. No obstante a ello, somos conscientes que estos casos abundan cuando los mismos se encuentran separados.

El cantante lleva años interfiriendo para evitar que su hija aparezca en redes sociales y mucho menos publicitando marcas comerciales.

Según apunta un artículo de (EL PAÍS 2019) “(...) el juzgado 6 de Alcobendas dictó sentencia respecto a una demanda en la que Bisbal solicitaba “medidas de protección del menor”, y reclamaba que Tablada no pudiese publicar ninguna fotografía de su hija y que eliminase todas las publicaciones que tenía de ella hasta ahora en sus redes sociales. Un argumento al que la

otra parte contestó asegurando que tanto ella como su actual marido, Javier Ungría, y sus allegados no hacen otra cosa que velar por la seguridad y protección de la niña.”

La respuesta de la madre en este sentido se basa, como en tantas ocasiones que conocemos, en el conocido derecho a la libertad de expresión y la tantas veces invocada: Patria Potestad. No podemos olvidar que ninguno de estos argumentos autoriza o licita el tratamiento de los datos personales del menor en redes sociales, y mucho menos cuando de este tratamiento se desprende una actividad lucrativa como vemos en el presente caso.

La respuesta del tribunal fue bastante parca y endeble desde nuestro punto de vista ya que “(...) establecía que Elena Tablada no tenía que eliminar las imágenes de su hija que hubiera publicado antes de la fecha de la sentencia, pero sí que ambos progenitores deberían limitar en adelante las publicaciones de la menor, siempre que no se le vea el rostro, se proteja su intimidad y se evita que se la relacione a ningún producto.”

Pese a ello, Bisbal continúa alegando que su expareja incumple, de manera reiterada, la resolución judicial, y continúa exponiendo a su hija en las redes sociales. Todo apunta a que no se dará por vencido ya que ha declarado en varios medios de comunicación como la revista *Semana*, que la está acusando no solo de seguir exponiendo a la menor, sino también de filtrar a la prensa las decisiones judiciales que les afectan, por lo que volverá a emprender acciones legales contra ella. (EL PAÍS *et al.* 2019)

6. Conclusiones

Tras lo abordado hasta ahora presentamos a continuación las conclusiones a las que hemos arribado con el presente trabajo en cumplimiento con los objetivos propuestos.

1. Hemos definido a qué nos referimos con datos personales y tratamientos de los mismos específicamente en menores de edad en las RRSS. Arribando a la conclusión de que cuando se publica una foto, un vídeo o simplemente alguna información de un menor de edad en las RRSS, se están tratando sus datos personales y, por ende, hay que atenerse a lo regulado en la normativa actual sobre Protección de Datos.
2. En conjunto con ello, hemos valorado la figura del menor de edad como sujeto de derechos fundamentales los cuales, sin lugar a dudas, son detentadores de los mismos, cobrando especial importancia el derecho al honor, a la privacidad, a la propia imagen y por supuesto, a la protección de sus datos personales.

3. De igual forma hemos analizado los riesgos que entraña cualquier tratamiento de datos personales, los cuales aumentan cuando se trata de menores de edad al ser considerados un grupo vulnerable. Dentro de los riesgos más relevantes podemos destacar: descontrol absoluto de esa información personal una vez publicada, identidad digital prácticamente imposible de eliminar, creación de perfiles de personalidad, suplantación de identidad, acoso, grooming y abuso sexual.
4. En cuanto al consentimiento de los padres o titulares de la Patria Potestad, hemos estudiado su regulación normativa, arribando a la conclusión de que se debe acudir a él siempre y cuando el tratamiento de los datos personales del menor suponga un gran beneficio para el mismo y no considerarlo una regla para justificar dicho tratamiento. En principio y como regla general para el tratamiento de los datos de los menores de edad debemos establecer el consentimiento brindado por el menor mayor de 14 años y menor de 18 años; y de forma excepcional el brindado por sus padres para situaciones que siempre sean en beneficio del mismo.
5. Hemos delimitado los derechos de libertad de expresión y ejercicio de la patria potestad de los padres de la protección de los datos personales de los menores de edad. Concluyendo así que los padres o tutores legales, como el resto de personas, tienen reconocido en la Carta Magna su derecho a la libertad de expresión en el Artículo 20.1 inciso a), sin embargo, esta libertad no es absoluta y encuentra su límite en el propio artículo apartado 4 cuando establece: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. La Patria Potestad por su parte, se ejercerá siempre en beneficio de los hijos debiendo prevalecer el interés superior del menor, lo que supone que todas las decisiones y acciones que sean adoptadas de cara a los menores han de ser interpretadas y ejecutadas poniendo en primer lugar el interés del menor. Es por ello que resulta contraproducente que sean los propios padres los que expongan a sus hijos a todos los riesgos enumerados anteriormente, cuando están llamados, precisamente, a todo lo contrario.
6. De la misma forma en que hemos detallado aquellas circunstancias que permiten tratar los datos personales de los menores de edad como pueden ser:

- Cuando el mismo encuentre fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.
 - Cuando de este tratamiento se derive un beneficio inequívoco para el menor en cuestión, beneficio que no puede esperar a que el mismo adquiera la edad legal requerida para que este preste su consentimiento. Estarían dentro de este primer caso como analizábamos con anterioridad: los datos personales relativos a la salud, a la formación y educación del menor, entre otros.
 - Cuando dicho tratamiento derive de una obligación legal como pueden ser los trámites ante la Administración Pública, solicitudes de la instancia judicial, etc. De igual forma cobra especial importancia el interés legítimo como base jurídica legitimadora del tratamiento de sus datos personales: “Cuando sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de los datos personales, en particular, cuando el interesado sea un niño” (Artículo 6 apartado f).
 - Cuando la foto, el vídeo o la información se difunde entre contactos cerrados o entre particulares en los que existe una relación de amistad o familiar, considerándose entonces actividades exclusivamente personales o domésticas, según lo regulado en el Artículo 2 inciso c) del RGPD.
7. En cuanto a las medidas a tener en cuenta para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales en el tratamiento de los datos de menores de edad, hemos establecido las siguientes:
- No se pueden publicar imágenes, vídeos de un menor de edad sin el consentimiento de este cuando adquiera la edad mínima requerida para prestarlo. Se recurrirá al consentimiento de los titulares de la patria potestad siempre y cuando el tratamiento de dichos datos personales suponga un beneficio incuestionable para el menor y nunca para los padres.
 - Se podrá publicar imágenes o vídeos de los menores de edad siempre que se haga en un entorno familiar y privado, es decir, no serán publicadas en redes sociales u otros medios de difusión pública.

- Si, por el contrario, estas imágenes o vídeos tienen como destino final las redes sociales u otros medios de difusión pública, se debe velar porque las mismas aparezcan disociadas, es decir, que no permitan identificar al menor en cuestión. Para ello debemos percatarnos de pixelar la foto, ocultar cualquier información que pueda dar al traste con su identificación como puede ser: logo del colegio, expresiones como “aquí estoy con mi sobrino “X”, entre otros.
8. Por último, hemos conocido casos reales en los que la sobreexposición de los menores de edad en las redes sociales ha traído notables perjuicios para los mismos. Como puede ser el caso del menor que demandó a su madre por considerar “insostenible” la situación en la que todo su círculo social conociera sus intimidades por ella publicar constantemente datos de su vida privada. O el caso de Alice Anne Meyer, madre de un niño con el síndrome de Pfeiffer, la cual con la mera intención de sensibilizar a la sociedad respecto a esta patología difundió imágenes de su hijo que se convirtieron de forma automática en crueles memes circulando por la red. Ello corrobora una vez más que, aunque existan buenas intenciones por parte de los padres, deben ser conscientes que esa información, una vez publicada, escapa completamente de su control.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

Florit Fernández, Carmen. Los menores e internet. Riesgos y derechos. 1ª ed. Barcelona: Librería Bosch, S.L., 2022.

Davara Fernández de Marcos, Laura. Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go. XX Edición del Premio Protección de Datos Personales de Investigación de la Agencia Española de Protección de Datos; 2017.

Platero Alcón, Alejandro. la patria potestad vs. el menor online: una ponderación de derechos constante. Revista la propiedad inmaterial n.º 23 - enero-junio de 2017 - pp. 171 – 186.

Rebollo Delgado, L. La imagen como dato. *Anuario Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá de Henares*. Servicio de Publicaciones, no 2, 2009.

Ammerman Yebra, Julia. El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno sharenting. *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2018, núm. 8 bis, p. 255.

Legislación citada

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Real Decreto Legislativo de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20220906&tn=2>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea, 4 de mayo de 2016, núm. 119. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807#:~:text=L%2D2016%2D80807->

[,Reglamento%20\(UE\)%202016%2F679%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20del,general%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20datos\).](#)

Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, 06 de diciembre de 2018, núm. 294. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, Protección Jurídica del Menor. Boletín Oficial del Estado, 16 de febrero de 1996, núm. 15. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>

Real Decreto Legislativo de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, 19 de enero de 2008, núm. 17. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979>

Jurisprudencia referenciada

ES:TC: 1993:254

ES:TC: 1998:11

ES:TC: 1999:202

ES:TC: 2000:290

ES:TC: 2000:292

ES:TC: 2020:27

ES:TC: 2011:173

Bibliografía complementaria

Martínez Bedini, A. «El “sharenting”, una práctica que puede poner en peligro a los más chicos». Clarín. 1 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.clarin.com/opinion/sharenting-practica-puede-poner-peligro-chicos_0_jYalvq1NZ8.html#:~:text=Como%20refleja%20la%20revista%20Time,1.000%20im%C3%A1genes%20en%20la%20red.

Longo, Ana M. «‘Sharenting’: “A veces publicamos fotos de nuestros hijos en redes sociales de una manera irreflexiva”». El País. 17 de octubre de 2021. Disponible en: <https://elpais.com/mamas-papas/actualidad/2021-10-17/sharenting-a-veces-publicamos-fotos-de-nuestros-hijos-en-redes-sociales-de-una-manera-irreflexiva.html>

Sanz de Galdeano, M. «El Tribunal Constitucional vela por el derecho a la privacidad y a la propia imagen de los usuarios de Facebook». Global Legaldata | Blog. 28 de abril de 2020. Disponible en: <https://legal-data.net/blog/el-tribunal-constitucional-vela-por-el-derecho-a-la-privacidad-y-a-la-propia-imagen-de-los-usuarios-de-facebook-2/>

Montalto Monella, L. «Sentenciada a pagar 10 mil euros a su hijo si publica fotos suyas en Facebook». Euronews. 9 de enero de 2018. Disponible en: <https://es.euronews.com/2018/01/09/sentenciada-a-pagar-10-mil-euros-a-su-hijo-si-publica-fotos-suyas-en-facebook>

López Garrido, D. (coord.), Serrano Pérez, M. M., Fernández Aller, C. «Derechos y obligaciones de los ciudadanos en el entorno digital», Fundación Alternativas, 2017. Disponible en: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/d913d53f47205b4df8d1f60691ede39e.pdf.

¡Mamá, papá! Dejad de contar mi vida en vuestras redes sociales, *GrupoCambia*. 6 de septiembre de 2022, 14:57. Disponible en: <http://grupocambia.com/2017/06/mama-papa-dejad-contar-vida-vuestras-redes-sociales/>

Ponce de León, P. «El 81% de los bebés tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses». Universitat Oberta de Catalunya. 13 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2019/205-bebes-redes-sociales.html>

Patria Potestad Digital. *Notario Francisco Rosales*. 8 de septiembre de 2022, 16:04. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/patria-potestad-digital/>

Sharenting o mamá, papá, ya vale de fotos. *Pantallasamigas*. 10 de septiembre de 2022, 10:35. Disponible en: <https://www.pantallasamigas.net/sharenting-riesgos-consejos/>

Diez razones para el sharenting responsable, campaña para concienciar sobre el uso de imágenes de menores de edad en Internet. Agencia Española de Protección de Datos. 3 de septiembre de 2022, 15:10. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/diez-razones-para-el-sharenting-responsable-campana-para#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20'sharenting'%20se%20refiere,de%20pr%C3%A1cticas%20requiere%20una%20reflexi%C3%B3n.>

“¡Mamá, papá! Dejad de contar mi vida en vuestras redes sociales”. *El Mundo*. 24 de agosto de 2022, 9:15, disponible en: <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/20/59159abc468aeb4c678b462c.html>

Velilla Antolín, Natalia: ¡Qué guapo sale mi niño en la foto!Voy a subirla a Face!. *Toda Historia Tiene Dos Versiones*. 10 de agosto de 2022, 12:34, disponible en: <https://todahistoriatienedosversiones.wordpress.com/2016/10/11/que-guapo-sale-mi-nino-en-la-fotovoy-a-subirla-a-face/>

8 casos en los que las redes sociales fueron demasiado lejos. *INTERACTIVE*. 9 de septiembre de 2022, 10:15. Disponible en: <https://interactivadigital.com/campanas-de-marketing-digital/10-casos-en-los-que-las-redes-sociales-fueron-demasiado-lejos/>

'What compels a person to do such a thing I will never understand': Mother fights back against heartless Internet trolls who used a picture of her disabled son in a cruel meme. *Dailymail*. 13 de septiembre de 2022, 8:30. Disponible en: <https://www.dailymail.co.uk/femail/article-3425711/What-compels-person-thing-never-understand-Mother-fights-against-heartless-Internet-trolls-used-picture-disabled-son-cruel-meme.html>

David Bisbal y la guerra sin cuartel por la privacidad de su hija. *EL PAÍS*. 9 de septiembre de 2022, 14:36. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2019/10/23/gente/1571823554_126281.html

EL Tribunal Constitucional (TC) SUBRAYA QUE LA OPINIÓN POLÍTICA ES UN DATO ESPECIALMENTE PROTEGIDO, gracias al recurso que promovió la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE). *Memoria Descriptiva AEPD*. 10 de agosto de 2022, 13:50. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-02/premio-2019-buenas-practicas-rgpd-asociacion-pro-derechos-humanos.pdf>